

11 NOV 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO

000170

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 144 de 2009
RADICADO ORFEO 2008120890100086E**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del expediente No 2008120890100086E radicado en sistema con No. 144 de 2009, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003 y el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), con respecto al predio ubicado en la Carrera 59 No. 66 – 47 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 117 del 20 de marzo de 2012 esta Alcaldía declaró infractores del régimen de obras a GLORIA EUGENIA RENDÓN HENAO Y ÁLVARO HERNÁN ARIAS GONZÁLEZ, en calidad de responsables de la obra ejecutada en la Carrera 59 No. 66 – 47 de esta ciudad, ordenando la demolición de la construcción existente en el área del antejardín de dicho predio (Fls. 26 a 33).
2. Dicho acto administrativo quedó en firme y ejecutoriado el día 19 de junio de 2012. (folio 37).
3. Mediante Resolución 605 del 28 de noviembre de 2018 esta Alcaldía declaró en rebeldía a los infractores GLORIA EUGENIA RENDÓN HENAO y ÁLVARO HERNÁN ARIAS GONZÁLEZ, imponiéndoles una multa de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.110.000) (Fls. 78 a 80).

MARCO NORMATIVO**COMPETENCIA.**

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
6. *Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma*



11 NOV 2021

000170

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

Página 2 de 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*urbana. (...).*

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”

PROCEDIMIENTO.

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la normatividad procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo; en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto de la norma anterior (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual establece que:

“(...) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...).”

Así las cosas, atendiendo al contenido de la disposición antes transcrita, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a esta Resolución es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio dio origen en el año 2002, es decir, bajo plena vigencia de la precitada normatividad y a pesar que la misma se encuentra derogada, mantiene plena vigencia para los procedimientos en curso al momento de la expedición del a Ley 1437 de 2011, en aplicación de su artículo 308 transcrito.

LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

Una vez concluye el procedimiento administrativo y al quedar en firme un Acto Administrativo, la entidad cuenta con la potestad para ejecutar la obligación que en este se imponga, característica que se denomina *ejecutividad y ejecutoria* de los Actos Administrativos, tal como lo contempla el Artículo 64 del Decreto – Ley 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo:

“salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo



11 NOV 2021

000170

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ Página 3 de 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados".

Ahora bien, para que estos Actos Administrativos pierdan dicha característica, debe ocurrir alguna de las 5 causales estipuladas en el Artículo 66 del precitado código:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*" (Negrilla fuera del texto original)

Atendiendo la literalidad de la causal tercera, aplicable para el presente caso, la misma no implica un límite temporal para la materialización definitiva del acto administrativo, pues acontece si dentro del mismo lapso la entidad no hace uso de la "facultad de ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento".

Así las cosas, un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de la fuerza de ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En ese sentido, no supone que se dude de la validez del acto administrativo, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual, no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero Ponente) Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que:

"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".


Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1861 de 2007, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.



11 NOV 2021

000170

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ Página 4 de 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por tanto, verificadas las circunstancias fácticas acreditadas en el expediente, es necesario determinar si las **Resolución No. 117 del 20 de marzo de 2012** aún cuenta con eficacia y fuerza ejecutoria, de lo cual depende la continuación del presente expediente.

PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN CASOS QUE INVOLUCRAN ESPACIO PRIVADO CON AFECTACIÓN A LO PÚBLICO.

Debe examinarse que en las causales de Pérdida de Fuerza Ejecutoria contempladas en el pluricitado artículo 66 del Decreto 01 de 1984, el legislador no estableció ninguna excepción, por lo tanto, debe recordarse una importante regla interpretativa reiterada inclusive en la jurisprudencia constitucional: *“donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”*².

En este sentido, es que este despacho entiende que es viable la aplicación de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria en procedimientos sobre infracciones urbanísticas de manera irrestricta, incluso donde se involucre bienes afectos al espacio público, pues, los actos administrativos sin distinción nacen para ser cumplidos, teniendo en cuenta la ejecutividad y ejecutoriedad que caracteriza a las decisiones de la administración.

Por consiguiente, la administración debe tomar todas las acciones necesarias para materializar las decisiones ejecutoriadas; cobrando las multas impuestas, imponiendo las multas sucesivas en caso de incumplimiento de la orden de legalización, cuando la hubiere, o en caso de determinarse ordenes distintas a la pecuniarias como las de demolición, propender por su cumplimiento de forma directa o a través de las denominadas “multas por rebeldía”. Todas estas posibilidades de materialización deben adelantarse en el tiempo con el que se cuenta para tales efectos, indistintamente de la naturaleza de la decisión.

Ahora bien, la decisión mantendría su ejecutoria si se adelantaran las actuaciones meridianamente eficaces para materializarla, es decir, que ni siquiera se exige que sea efectiva en el periodo de cinco años, por lo que parece excesivo que se mantenga el tiempo descrito sin adelantar actuaciones y esta incertidumbre indefinida en el tiempo no debe ser soportada por el procesado. Nótese que incluso en las materias sancionatorias penales y no penales no existen sanciones imprescriptibles y no sería la excepción el régimen de obras y urbanismo, esa es la línea constitucional de nuestro ordenamiento jurídico basado en el debido proceso y como pilar de este derecho-principio, se encuentra la seguridad jurídica que otorga la temporalidad de las sanciones.

² Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.



11 NOV 2021

000170

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ Página 5 de 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tal como lo determina el Artículo 209 de la Constitución Política, la Administración Pública se guía por los siguientes principios:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del Estado, en virtud del artículo 2º de la Constitución Política, son los siguientes:

"ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velarse por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judicial adelantado por las autoridades del Estado debe darse respeto a la garantía constitucional del **debido proceso**, contemplada en el Artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento.

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz de una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra del procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, debe resolverse bajo el principio *pro homine*.

Ahora bien, lo que ha puesto en duda la aplicación de esta figura en casos como el presente, es que están implicados bienes privados que se consideran afectos a lo público, concepto que dista

11 NOV 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

000170

Página 6 de 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ostensiblemente del espacio público como tal, pues son diferentes las implicaciones legales del aprovechamiento de un bien constitucionalmente protegido; y en ese caso, de realizarse una ponderación entre la figura procesal y el interés general, la protección de estos bienes tienen una carga que podría ser suficiente para determinar la improcedencia de la pérdida de fuerza ejecutoria por poner en riesgo la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de la unión.

Dicho lo anterior, en casos como el presente en los cuales los bienes son privados, no existe el riesgo en que un particular se termine beneficiando de manera definitiva de un bien público, por lo que no es posible atribuir la misma afectación constitucional suficiente para inaplicar una figura legal y en dicha ponderación prevalecerá el debido proceso como uno de los pilares también del Estado de derecho, es decir se considera igualmente *imprescriptible* por la trascendencia pública, pero sin las afectaciones colectivas que traería la vulneración de un bien público como tal.

Tampoco puede confundirse esta figura con la caducidad, pues resultan diferentes las circunstancias y los efectos jurídicos, y en casos como el presente, no es factible determinar la caducidad porque se estaría renunciando a la competencia para emitir sanciones, es decir, la caducidad es frente al hecho, con efectos prácticos de prescripción sobre bienes públicos o afectos a lo público, y hasta desconociendo la posibilidad de interpretar la afectación de estos bienes como una conducta permanente. *Contrario sensu*, la pérdida de fuerza ejecutoria no se mira frente al hecho sino frente a la decisión, sin que implique que el hecho no sea sancionable en la actualidad, atendiendo los principios de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de estos bienes o las afectaciones públicas.

Quiere decir lo anterior, que el hecho que la actuación fracasara en su finalidad de reivindicar el régimen de obras y urbanismo, no quiere decir que la infracción quede impune, pues teniendo en cuenta que tiene implicaciones públicas (sin que sea la misma óptica de los bienes públicos como ya se explicó) debe promoverse una actuación nueva en la que busque la finalidad respetando el debido proceso, pues una cosa es que la actuación termine por asuntos procesales y que no exista proceso indefinido ni eterno y otra es que la materia sustancial sea efectivamente imprescriptible, lo que obligaría a reiniciar la actuación en los términos señalados a posteriori.

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, ni se está dando por superada la infracción que conllevó a la sanción, es decir -se insiste- no se renuncia a sancionar el hecho sino a poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriera en una causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, no se está arribando a una cosa juzgada material, que acontecería en los casos en

11 NOV 2021

000170

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ Página 7 de 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se absuelve al procesado, se revoca el acto administrativo o se considera superada la infracción, pues daría certeza al procesado de una situación jurídica que no puede desconocerse por esta autoridad, sin embargo, acá se dispone que persiste la infracción, que no ha caducado pero que el acto que en su momento se dictó no pudo ser ejecutado y feneció la actuación, dando por terminado el proceso con fuerza de cosa juzgada formal y solo frente a esta actuación y no frente al hecho, que valga decirlo, no se trata de una sanción personal o por conductas personales que buscan otras finalidades de castigo, acá se trata de restablecer el orden público de un espacio afecto a lo público y solo determinar su superación arrojaría una cosa juzgada.

Por consiguiente, podría entenderse que el hecho es imprescriptible (acepción derivada de la naturaleza del espacio público y sus conexos) pero los procesos no lo son, y realizando la debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

CASO CONCRETO

La decisión que tomará este despacho será la declaratoria de la pérdida de FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 117 DEL 20 DE MARZO DE 2012 dictada dentro del Expediente 2008120890100086E radicado en sistema con No. 144 de 2009, por esta Alcaldía Local, como se expone a continuación:

Es menester indicar que la Resolución sancionatoria -es decir, la 117 del 20 de marzo de 2012- quedó ejecutoriada y ganó *eficacia* el día 19 de junio del 2012, es decir, a partir de esta fecha, la Alcaldía Local de Barrios Unidos tenía el poder oficioso de ejecución de una obligación impuesta a GLORIA EUGENIA RENDÓN HENAO y ÁLVARO HERNÁN ARIAS GONZÁLEZ: La demolición de la construcción existente en el antejardín del inmueble ubicado en la Carrera 59 No. 66 - 47 de esta ciudad.

No obstante, desde el 19 de junio del 2012 hasta el 28 de noviembre de 2018 no se evidencia ninguna actuación *oficiosamente* iniciada por esta Alcaldía Local tendiente al cumplimiento de la segunda obligación impuesta, relacionada con el trámite de la demolición ordenada. Es decir, transcurrieron más de CINCO (5) años sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 117 del 20 de marzo de 2011, pues dicho acto administrativo

perdió su *eficacia*.



11 NOV 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ Página 8 de 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Si bien existen tres visitas técnicas con el fin de verificar el cumplimiento de la orden dada por la administración, aún advertida esta situación la administración no desplegó sus obligaciones tendientes a la ejecución de la sanción impuesta. Es decir, la administración tuvo la oportunidad de entender que no se ejecutó la obligación de legalización y/o demolición impuesta en diferentes oportunidades.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

El Decreto 01 de 1984, en su artículo 73, dispone la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Por lo tanto, se constituye en un mecanismo que permite remediar los errores que se pueden cometer en el ejercicio de la Administración Pública, sin tener que acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte, el artículo 69 -ibídem- estableció las causales de revocación:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Teniendo en cuenta la causal resaltada, debe atenderse que el 19 de junio de 2017 era la fecha máxima en que podría realizarse las actuaciones de materialización de la orden de demolición en aplicación de la Resolución N° 117 del 20 de marzo de 2011, por lo tanto, la Resolución N° 605 del 28 de noviembre de 2018, donde se impuso una multa por rebeldía, desconoce los preceptos de la ejecutoria de los actos administrativos, como ampliamente se explicó, y debe revocarse por expedirse cuando ya había operado la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión en que se fundamentó.

11 NOV 2021

000170

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ Página 9 de 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por consiguiente, si la decisión de instancia le impuso una orden de demolición, las la multa por rebeldía no podría dictarse pasando los cinco años de su ejecutoria, y de acuerdo a todo lo expuesto, configuraría una *oposición a la ley* dando lugar a la causal de revocación y así se dispondrá en el resuelve de la presente decisión.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión de instancia; y al haberse revocado la decisión por la cual se impuso multa por rebeldía, se debe proceder al Archivo de las diligencias por no encontrar actuaciones procedentes en la actualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que persiste la infracción consistente en la construcción del área de antejardín del predio ubicado en la Carrera 59 No. 66 – 47, como se indicó anteriormente se procederá a **DESGLOSAR** la presente Resolución a las Inspecciones de Policía de la Localidad, para que adelanten las actuaciones administrativas por el trámite establecido en la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que esta Alcaldía Local sólo tiene competencia para adelantar las actuaciones existentes al momento de la entrada en vigencia de la precitada norma, y dada la necesidad de iniciar una novísima actuación, le corresponderá a la autoridad actualmente competente para estos fines, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 ibídem:

“ARTÍCULO 239. APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

En mérito de lo expuesto la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 117 DEL 20 DE MARZO DE 2012, proferida por el Alcalde Local de Barrios Unidos, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR la 605 del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se impone una multa por rebeldía a GLORIA EUGENIA RENDÓN HENAO y ÁLVARO



11 NOV 2021

000170

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

Página 10 de 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

HERNÁN ARIAS GONZÁLEZ, imponiéndoles una multa de \$2.110.000 en calidad de responsables de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Carrera 59 No. 66 – 47 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ARCHIVAR en forma definitiva el Expediente Administrativo No. dictada dentro del Expediente 2008120890100086E radicado en sistema con No. 144 de 2009, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO CUARTO. - DESGLOSAR la presente Resolución a las Inspecciones de Policía de la Localidad, para que adelanten las actuaciones administrativas por el trámite establecido en la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a lo dispuesto *ut supra*.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del EDICTO si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículo 44 y S.S., del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Daniel Fernando Eslava Ríos - Abogado Contratista Contrato 120-2021.7

Revisó: Leonardo Moya - Abogado Apoyo Despacho

Revisó: Norma Leticia Guzmán Rimolli - Profesional 222-24 Área de Gestión Policial Jurídica 16